

INFORME SECRETARIAL: Girardot, veintisiete (27) de abril de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FONPREMAG
RADICACIÓN: 25307-3333003-2021-00242-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG.

Vencido el término de traslado de las excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Parágrafo 2 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fonpremag propone como excepción previa "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" argumentando que no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaria de Educación de Cundinamarca entidad encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante y sobre quien recae la responsabilidad al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término establecido para ello. (Anexo 07 expediente digital)

Para resolver se hace necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., que señala:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado"...

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Subrayado y negrilla fuera de texto)"

De igual manera, el Consejo de Estado en varias oportunidades se ha pronunciado frente al concepto de Litisconsorcio Necesario y ha determinado que *"se presenta cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante o demandado (litisconsorcio por activa o pasiva), que están vinculados por una única relación jurídico sustancial, por lo tanto, resulta indispensable dentro del litigio, la presencia de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, ya que cualquier decisión que se tome dentro de éste perjudica o beneficia a todos. Es así, que la sentencia que decide la controversia, debe ser en su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes"*.

Aclarado lo anterior, se advierte que no se encuentran acreditados los presupuestos procesales para la integración del litis consorcio necesario, en razón a que el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien se encuentra llamado a responder en el presente caso, de accederse a las pretensiones, toda vez que la Secretaria de Educación de Cundinamarca actúa en cumplimiento de una delegación legal y no a causa ni en nombre propio, pues lo hace en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad encargada de reconocer las prestaciones de los docentes vinculados al Ministerio de Educación. En consecuencia, se declara no probada la excepción de *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción previa de *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* propuesta por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al Abogado JHON FREDY OCAMPO VILLAportador de la T.P. 322.164 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrédese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Rad. 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915). C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Actor: Municipio de Coveñas. Demandado: Sociedad Oleoducto de Colombia S.A. – OCENSA.